



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Declarativo
Radicado: 2023-00096-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante NO tiene dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 28 de marzo de 2023.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa impetrada por **NANCY PUENTES QUINTERO**. En contra de **SUMAS CONSTRUCCIONES S.A.S. y ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dictan los numerales 1) 2), 6) y 7), del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

1.- El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial deben reunir entre otros, los siguientes requisitos: *"2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."*

Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

1.1.- El accionante dentro del tenor literal del escrito de demanda, no informa el domicilio de las dos personas jurídicas demandadas y además no relaciona el nombre e identificación de sus representantes legales.

1.2.- El actor en el numeral PRIMERO del acápite de pretensiones, solicita se decrete la resolución PARCIAL del contrato de PROMESA DE COMPRAVENTA suscrito entre la demandante y dos personas jurídicas diferentes; sin embargo dicha petición no es congruente con los hechos de la demanda, ni con el contrato allegado; pues conforme al hecho primero y siguientes, se determina que el contrato fue suscrito solo por dos personas: la accionante como promitente compradora y SUMA CONSTRUCCIONES SAS como promitente vendedora; por lo tanto, se evidencia que no existe fundamento fáctico coherente para la pretensión estudiada, ni el accionar contra ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

De igual manera, el actor al hacer referencia a que el incumplimiento de la parte pasiva fue en relación a la cláusula séptima de la promesa de compraventa, deberá precisar el cumplimiento o no de las condiciones contenidas en dicha



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

cláusula contractual; informando si al momento de presentarse la fecha de la firma de la Escritura Pública se habían cumplido todas las obligaciones de los sujetos negociales y precisando si el promitente vendedor modificó la fecha del otorgamiento de la escritura, conforme a las atribuciones pactadas.

1.3.- El actor en el numeral SEGUNDO del acápite de pretensiones, peticiona se ordene a la promitente vendedora suscribir la respectiva escritura pública; sin embargo, el actor no precisa en la redacción de la pretensión, si el promitente vendedor modificó la fecha del otorgamiento de la escritura, conforme a las atribuciones pactadas en la cláusula séptima del contrato suscrito.

1.4.- El actor en el numeral CUARTO del acápite de pretensiones, peticiona se ordene a las dos personas jurídicas accionadas el pago de una suma de dinero por concepto de indemnización por la no entrega oportuna de la escritura; sin precisar las razones fácticas para accionar contra ALIANZA FIDUCIARIA S.A., teniendo en cuenta que dicha persona no suscribió contrato con la demandante, así como deberá precisarse si la parte pasiva modificó la fecha del otorgamiento de la escritura, conforme a las atribuciones pactadas en la cláusula séptima del contrato suscrito.

1.5.- El actor en el numeral QUINTO del acápite de pretensiones, peticiona se ordene a las dos personas jurídicas accionadas el pago de una suma de dinero por concepto de intereses corrientes, sin indicar (i) sobre que se suma se causan los réditos; (ii) la tasa de cobro de los mismos; (iii) el lapso de tiempo de causación de los mismos; (iv) no se precisa las razones de hecho y derecho de la causación de dichos intereses, para lo cual deberá indicar la cláusula contractual en la cual se pactó dicha solicitud. De igual manera deberá indicar las razones fácticas para accionar contra ALIANZA FIDUCIARIA S.A., teniendo en cuenta que dicha persona no suscribió contrato con la demandante.

1.6.- El actor no señala ningún fundamento fáctico que justifique accionar contra la persona jurídica ALIANZA FIDUCIARIA S.A. por lo que dicha entidad carece de capacidad para

1.7.- Teniendo en cuenta que el actor solicita (pretensión cuarta y quinta) un pago indemnizatorio, deberá estimar razonadamente la indemnización que pretende, la cual debe ajustarse a lo preceptuado en el artículo 206 del C.G.P., que reza lo siguiente: *"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo."* Es decir, discriminando razonadamente cada uno de los conceptos y acorde con las pretensiones deprecadas.

1.8.- El actor no estima la cuantía del presente trámite judicial conforme lo dicta el artículo 26 del C.G.P. en concordancia con el numeral 9 del artículo 82 Ibidem.

1.9.- El accionante no relaciona en el acápite de notificaciones el lugar, la dirección física y electrónica que tengan la totalidad de las partes procesales y sus representantes legales.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

2.- El artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda se debe acompañar "*1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*". En contraposición a lo indicado,

2.1.- El actor aun cuando allega una postulación como mensaje de datos, la misma no tiene en su tenor literal, una cuenta electrónica de quien funge como apoderado judicial del demandante que coincida en el registro nacional de abogados, incumpliendo entonces con lo requerido en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, por lo cual se ordenará que cumple con las formalidades establecidas en la norma referida.

2.2.- Pese a que el actor impetra la demanda contra SUMA CONSTRUCCIONES SAS y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. no allega ninguna razón fáctica, ni aporta documento alguno que demuestre la calidad de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como demandada, pues dicha entidad no suscribió el contrato que pretende el accionante se declare su resolución parcial.

3.- El artículo 88 del C.G.P. regula el tema de la acumulación de pretensiones, indicando que esta figura se permite siempre que se cumplan los siguientes presupuestos: "*1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento*".

3.1.- Sin embargo, el actor incurre en una indebida acumulación de pretensiones conforme lo dicta el artículo 88 del C.G.P., dado que pretende se declare la resolución parcial del contrato (pretensión primera) y a su vez que se ordene su cumplimiento (pretensión segunda) y se condene a pago de indemnizaciones (pretensión cuarta y quinta), siendo estas figuras de resolución y de cumplimiento del contrato dos situaciones que se excluyen entre sí conforme lo dicta el artículo 1546 del C.C.

4.- Del escrito demandatorio y los anexos se aprecia que pese a que el actor pretende el reconocimiento de una indemnización económica, no realiza la estimación razonada bajo juramento de la misma, en la forma determinada en el artículo 206 del C.G.P., es decir, discriminando de manera precisa cada uno de sus conceptos.

5.- El actor no aporta acta de conciliación que acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal y como lo dispone el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P. (respecto del demandado ALIANZA FIDUCIARIA S.A.) en concordancia con el artículo 621 Ibidem; razón por la cual se requiere al actor que actúe de conformidad, en el término concedido para subsanar la demanda impetrada.

6.- La ley 2213 del 2022 (artículos 5) dispone que "*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; (artículos 6) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados; sin embargo, en los mensajes de datos remitidos al correo institucional del Juzgado se aprecia que:*



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

6.1.- El actor no allega una postulación cumpliendo con lo requerido en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022.

6.2.- El actor no allega constancia del envío de la demanda y sus anexos al pasivo, tal y como lo requiere el artículo 6 de la ley 2213 del 2022.

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo acorde con las falencias indicadas en la parte motiva.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. Con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a su interpretación y para garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva, la demanda deberá presentarse subsanada, integrada en un solo escrito PDF, so pena de tenerla por no subsanada. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

TERCERO: El actor al presentar el escrito de subsanación y los anexos de ser necesario, deberá enviar por medio electrónico, copia de dichos documentos a los demandados, según lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff47a35c70404d24d89678500ee60f2fedb700b6b4124a338227f1b6337df9dc**

Documento generado en 28/03/2023 08:51:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>